



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9760
27 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Gestor**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161, mediante la Resolución No. 19649 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART, solicitó mediante radicado No. **555717836** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	147161	3	1014216665	Edwin Ferney Guerrero Naranjo
Justificación				
<p><i>“Solicitud de exclusión de EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO identificado con C.C. 1014216665.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>(iii) Que el señor Guerrero Naranjo obtuvo los títulos de “Administrador Logístico” y “Profesional en Ciencias Militares” conferidos por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” el día 1° de junio de 2011 (fecha a partir de la cual puede acreditar experiencia profesional)</i></p> <p><i>(iv) Que el señor Guerrero Naranjo no acreditó título de posgrado.</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

(v) Que el señor Guerrero Naranjo no acreditó experiencia profesional relacionada, ya que su experiencia como militar (ver certificado del Ejército Nacional con fecha de expedición del 27 de enero de 2021) y bombero (ver certificado del Distrito Capital y de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos con fecha de expedición del 6 de marzo de 2021) no se relacionan con las funciones del cargo con número OPEC 147161, cuyo propósito es “efectuar la calificación de los proyectos a ser financiados y cofinanciados por la agencia, para ser ejecutados y operados en las zonas PDET”.

Por lo anterior, se concluye que el señor Edwin Ferney Guerrero Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.216.665, NO CUMPLE o NO ACREDITA los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3. Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 0354 de 2020, una causal de exclusión es “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia de Renovación del Territorio, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, NO presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3."

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia de Renovación del Territorio -ART, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147161.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3."

- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147161, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19649 del 2 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, del

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3."

requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147161, el cual fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147161	Gestor	T1	11	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: efectuar la calificación de los proyectos a ser financiados y cofinanciados por la agencia, para ser ejecutados y operados en las zonas PDET.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Calificar las iniciativas de los PDET para priorizar su financiación y cofinanciación en aplicación de los criterios y procedimientos aprobados por la Agencia.2. Aplicar los criterios para la priorización y selección de los proyectos a financiar con cargo a fuentes públicas y privadas, que responda a la satisfacción de los usuarios internos y externos.3. Realizar la gestión de la financiación de los proyectos estructurados por la Agencia o Grupos de Estructuradores para la implementación de los PDET.4. Realizar la revisión de los proyectos presentado al banco de proyectos de la agencia, para ser ejecutados, financiados y cofinanciados, de acuerdo con las normas establecidas por la autoridad competente.5. Implementar acciones de monitoreo a los proyectos calificados y seleccionados para su ejecución y operación, conforme a las trayectorias definidas en la hoja de ruta.6. Elaborar los manuales, procedimientos y formatos requeridos para el adecuado desarrollo de los procedimientos a cargo de la dependencia, atendiendo las instrucciones del superior jerárquico inmediato.7. Aportar al desarrollo y actualización del plan de financiamiento para la implementación de los PDET.8. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. <p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería civil y afines; Agronomía; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Formación relacionada con el campo militar o policial. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa 1:</p> <p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería civil y afines; Agronomía; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Formación relacionada con el campo militar o policial. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003546 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó copia del acta de grado expedido por La Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, **el día 01 de junio de 2011**, que da cuenta que la elegible es **Administrador Logístico**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada; por otra parte la elegible no presento título de posgrado y que por tal razón se da aplicación a los requisitos contemplados en la **primera alternativa** del empleo; de esta forma se tiene que el elegible aportó copia del diploma expedido por La Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, el día 01 de junio de 2011, en el cual se otorga título profesional en Carrera Ciencias Militares al elegible.

Ahora bien, frente al Requisito Mínimo de experiencia, se aprecia que el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
U.A.E. CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	BOMBERO	04-mar-19	
EJERCITO NACIONAL	COMANDANTE COMPAÑIA	01-jun-11	21-feb-17

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por el elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares -	Comandante de Pelotón	01/06/2011	22/06/2013	Respecto a la certificación en mención, se tiene que el elegible se desempeñó desarrollando actividades encaminadas a la supervisión de su personal a cargo llevando al día la documentación del mismo y respondiendo por la disciplina de sus alumnos; llevando a cabo labores de índole

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

Ejercito Nacional				operacional en aras de dar cumplimiento a las metas propuestas por el batallón; por otra parte el empleo se encamina a la revisión de proyectos en aras de calificar las iniciativas de los PDET y que podrán ser ejecutados y financiados, implementando acciones de monitoreo de los proyectos en ejecución; por lo cual resulta evidente que las actividades desarrolladas por el elegible según consta en la certificación y las funciones del empleo ofertado no guardan relación, toda vez que el primero se enmarca en manejo de personal, mientras que las del empleo en estudio y ejecución de proyectos, de esta forma la presente certificación objeto de estudio NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.
		23/06/2013	30/09/2013	La presente certificación establece que el elegible se desempeñó realizando funciones orientadas a la ejecución de operaciones de combate, implementando estrategias de inteligencia desarrollando esta labor de manera responsable que permita una mejor orientación en operaciones ofensivas contra los grupos terroristas; por otra parte como ya se mencionó, el empleo se orienta al estudio de proyectos e iniciativas en aras de garantizar su ejecución, revisando la viabilidad de su financiamiento; por tal razón no se encuentra relación alguna entre las funciones desempeñadas por el aspirante y las funciones del empleo; por lo cual la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.
		01/10/2013	30/09/2014	La certificación objeto de estudio, establece que el aspirante se desempeñó realizando actividades de manejo de personal, brindando instrucción frente a las operaciones y misiones llevadas a cabo por el batallón, así como también debe brindar supervisión frente a la ejecución de operaciones de la unidad táctica; lo cual no se enmarca dentro de las funciones del empleo ofertado, teniendo en cuenta que este se orienta al estudio de proyectos e iniciativas en aras de garantizar su ejecución, revisando la viabilidad de su financiamiento por lo cual la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.
	Comandante de Compañía	01/10/2014	05/04/2015	Según consta en la certificación laboral aportada por el elegible, este se desempeñó ejecutando actividades de conservación y mantenimiento de material que pueda ser empleado en futuras ocasiones, además también tenía a su cargo la supervisión de su personal verificando su presentación

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

				personal y salud, brindando las instrucciones pertinentes; lo cual no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, el cual se orienta al estudio de la viabilidad de la ejecución y financiación de los proyectos e iniciativa de los PDET; razón por la cual la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.
		06/04/2015	30/09/2015	Respecto a la certificación en mención, se tiene que el elegible se desempeñó desarrollando actividades encaminadas a la supervisión de su personal a cargo respondiendo por la disciplina de sus alumnos; velando por el estricto cumplimiento de los DDHH y DIH, evitando cualquier vínculo con grupos al margen de la ley; por otra parte el empleo se encamina a la revisión de proyectos en aras de calificar las iniciativas de los PDET y que podrán ser ejecutados y financiados, implementando acciones de monitoreo de los proyectos en ejecución; por lo cual resulta evidente que las actividades desarrolladas por el elegible según consta en la certificación y las funciones del empleo ofertado no guardan relación, toda vez que el primero se enmarca en manejo de personal, mientras que las del empleo en estudio y ejecución de proyectos, de esta forma la presente certificación objeto de estudio NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.
		01/10/2015	21/02/2017	
UAE Oficial Bomberos	Cuerpo de Bombero	04/03/2019	06/03/2021	La presente certificación constata que el elegible se desempeñó ejecutando acciones técnicas correspondientes a la extinción y prevención de incendios, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos dando aplicación de los protocolos y procedimientos pertinentes para el caso en cuestión; lo cual no presenta relación alguna con las funciones del empleo, las cuales se encuentran orientadas a la revisión de proyectos en aras de calificar las iniciativas de los PDET y que podrán ser ejecutados y financiados, implementando acciones de monitoreo de los proyectos en ejecución, de esta forma la presente certificación objeto de estudio NO RESULTA VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

En ese orden de ideas, las certificaciones antes señaladas aportadas por el elegible, no es posible tenerlas en cuenta para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**,

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3."

NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia establecidos en el MEFCL de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, para el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al respecto, es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, se procederá a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 19649 del 2 de diciembre de 2022 y a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma."

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.216.665 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19649 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161, Agencia de Renovación del Territorio -ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19649 del 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacantes del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147161, ofertado en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **SEGUNDO RAUL DELGADO GUERRERO**, Director General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co y enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co, y a la

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 372 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **EDWIN FERNEY GUERRERO NARANJO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 11, identificado con el Código OPEC 147161, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3.”

doctora **MARTHA ELENA DIAZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección electrónica martha.diaz@renovacionterritorio.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDÓN - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III